

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>Radicado</b>	05001 31 03 018 2022 00283 00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Fami Crédito Colombia S.A.S
<b>Demandados</b>	Brayan Estiven Velásquez Roldán
<b>Procedencia</b>	Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.
<b>Asunto</b>	Dirime conflicto negativo de competencia

*Medellín, veintidos (22) de agosto de dos mil veintidos (2022)*

Se resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado entre los **JUZGADOS DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD y SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, ambos de esta localidad.

**I. ANTECEDENTES**

La entidad Fami Crédito Colombia S.A.S identificada con Nit 901.234.417-0, a través de vocero judicial, el 30 de marzo de 2022 promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Brayan Estiven Velásquez Roldán, identificado con cédula de ciudadanía 86.064.416, con base en el Pagaré número 39808, afirmándose que el Pasivo, adeuda la suma de cuatro millones novecientos setenta y cuatro mil doscientos setenta y tres pesos M/1 (4.974.263 M/1), más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 23 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación (fl. 01 a 03 Archivo 02 Expediente Digital).

Radicada la demanda en el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, mediante proveído que data del 01 de junio de 2022, la rechazó aduciendo carecer de competencia, porque la residencia del demandado se encuentra ubicado en

la comuna 08 de Medellín, razón por la cual, consideró que el competente para conocer de la demanda es el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN** (Archivo 06 Expediente Digital).

Re-direccionado el expediente al **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN**, por auto del 18 de julio de 2022, notificado por estados del día 19 del mismo mes y año, adoptó igual decisión, renegando de la competencia bajo la preceptiva de lo señalado en el numeral 3ro del Art. 28 del C. G. del P., proponiendo conflicto negativo de competencia (Archivo 09 Expediente Digital), el mismo que nos aprestamos a desatar.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Del conflicto de competencia.**

i. El artículo 139 del C. G. del Proceso establece que, el juez que declare su incompetencia deberá remitirlo al que estime competente, pero, cuando el que lo reciba considere a su vez que no es quien debe conocer del caso, solicitará que el conflicto se decida por el superior funcional común de ambos.

ii. Este Juzgado con categoría de Circuito, ostenta la calidad de superior funcional de los Despachos Municipales de pequeñas causas y competencia múltiple y los juzgados civiles municipales de la ciudad, por cuya razón, está llamado a destrabar el conflicto negativo de competencia suscitado entre sendas dependencias, quienes, respectivamente, reniegan del conocimiento de la demanda de ejecución que se encuentra en estado incipiente o liminar.

iii. Es conveniente indicar que los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, fueron creados para atender causas específicas y de sectores específicos dentro de la misma municipalidad, lo que genera un reparto y competencia “particular” teniendo en cuenta diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en aras de prestar un servicio más cercano e inmediato a las personas de las diferentes comunas que integran en este caso la ciudad de Medellín.

iv. Al punto de establecer a cuál de las dos autoridades judiciales señaladas le corresponde conocer de la ejecución, conviene delimitar el marco de actividad jurisdiccional de los funcionarios de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Sobre el particular el párrafo del artículo 17 *ibidem*, preceptúa que: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º (...)”.

A su vez, el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, expedido por el consejo Superior de la Judicatura, con el cual se reglamentó las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, estableció en el artículo 1º:

*“REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:*

**JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA:** *Ubicado en el corregimiento de Santa Elena, en adelante atenderá este corregimiento y su comuna colindante (Comuna 8) Corregimiento de Santa Elena conformado por su cabecera municipal y 14 veredas, así:*

*El Llano, El Plan, Media Luna, Piedra Gorda, El Placer, Barro Blanco, La Palma, Piedras Blancas-Matazano, Mazo, El Cerro, Santa Elena Sector Central, San Miguel, El Rosario Perico*

*La Comuna N° 8, la integran 18 barrios, así:*

*Villa Hermosa, La Mansión, San Miguel, La Ladera, Batallón Girardot, Llanaditas, Los Mangos, Enciso, Sucre, El Piñal, Trece de Noviembre, La Libertad, Villa Tina, San Antonio, Las Estancias*

## **2. Del caso concreto.**

2.1. El conflicto que ocupa se contrae a establecer según la regla del factor territorial, cuál de los dos Juzgados, ubicados en esta ciudad, Medellín, Antioquia, es el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por Fami Crédito Colombia S.A.S., identificada con Nit. 901.234.417-0, en contra de Brayan Estiven

Velásquez Roldán, identificado con cédula de ciudadanía 86.064.416, con base en el Pagaré número 39808 (archivo 02, fl 29-36, expediente digital).

Para los efectos indicados, es imprescindible tener en cuenta que, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, para determinar la competencia territorial en procesos ejecutivos, las reglas que asignan competencia prescriben:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez de lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...*

2.2. Centrándonos en los hechos que permiten dirimir el conflicto, se advierte que el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, es competente para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

i. Tanto el domicilio del demandado como el lugar de cumplimiento de la obligación convergen en una misma ciudad: Medellín-Antioquia. Por consiguiente, no es posible afirmar categóricamente, que el domicilio o el lugar de cumplimiento de la obligación sea el determinante para establecer la competencia, en tanto que, el problema no es de plaza, foro o municipalidad donde se ubique el demandado, en tanto que, se trata de un tema relativo a la distribución de la competencia territorial por motivo de la creación de los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, a quienes se asignó por barrios y comunas la competencia en asuntos de mínima cuantía en aras de su conocimiento, lo cual permite establecer cuales asuntos estarían llamados a conocer cada uno de ellos, teniendo en cuenta que, a los Juzgados Civiles Municipales ubicados en el edificio José Felix de Restrepo, sede Alpujarra, correspondió también, una competencia residual.

ii. Un escrutinio de la demanda no permite establecer literalmente que la parte actora hubiese escogido para radicar la demanda en la dirección de residencia del demandado o la dirección que tiene la empresa demandante y a quien debía realizarse directamente el pago.

No obstante, realizando un escrutinio de los hechos descritos en la demanda y una interpretación acorde al postulado de Acceso a la Administración de Justicia, es posible barruntar que, en esta se indicó como hecho o aspecto que determinaría la competencia territorial, la del lugar de cumplimiento de la obligación; y, como la parte actora radicó la demanda ante los juzgados civiles municipales ubicados en el Edificio José Félix de Restrepo ubicados en la Cra. 52 No 42-73 de la ciudad de Medellín, de ello se infiere que su intención, su querer, su voluntad estaba encaminada en hacer efectiva la regla que determina la competencia atendiendo al lugar en que la empresa Demandante, tiene su ubicación laboral en la dirección, la cual corresponde a la carrera 50 No 52-22 piso 9, de esta Municipalidad, ubicada dentro del barrio o sector La Candelaria, el cual hace parte de la zona que abarca la competencia que corresponde a los Juzgados mencionados.

La anterior interpretación permite indicar que la parte Actora no pretendía radicar la demanda en la residencia del pasivo, la cual está adscrita a la zona de influencia que compete al juzgado SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, ubicado en el corregimiento de Santa Elena, de la misma Localidad.

2.3. En conclusión, el conocimiento del asunto viene determinado por la regla que asigna competencia, relativa al cobro coactivo de la obligación, conforme al contexto del caso, que es en el sector de la Candelaria, por lo cual, esta se asignará al **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

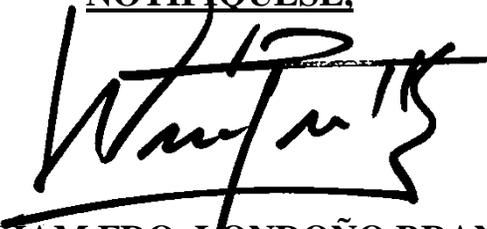
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, es el competente para conocer de la presente ejecución.

**SEGUNDO:** Remitir a la citada judicatura la actuación surtida y comunicar lo decidido al **SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, enviándole copia de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

A.Z

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 120 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 23 de AGOSTO DE 2022 de, a las 8 a.m.



**SECRETARIO**

Firmado Por:  
**William Fernando Londoño Brand**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7bdabf4b60ef393a93df95f660893466c9be2abb08855bf802c877734c94**

Documento generado en 21/08/2022 09:21:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**